

Gobierno Regional del Callao

Resolución Ejecutiva Regional N° 266

Callao, 14 DIC. 2020

EL GOBERNADOR DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

VISTO:

El Memorando N° 1298-2020-GRC/PPR/WALM, de fecha 27 de noviembre de 2020, el Informe N° 1046-2020-GRC/GAJ, de fecha 07 de diciembre de 2020, la Resolución N° 30 (Sentencia) de fecha 28 de junio de 2006, la Sentencia de Vista Resolución N° 66, de fecha 12 de junio de 2014; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 191°, de la Constitución Política del Perú, los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La estructura orgánica básica de los gobiernos regionales lo conforma el Consejo Regional, como órgano normativo y fiscalizador;

Que, de conformidad a lo estipulado en el artículo 2°, de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales -Ley N° 27867-, y modificatorias, donde se señala: *“Los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”*;

Que, en el literal d, del artículo 21°, de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales -Ley N° 27867-, y modificatorias se indica que son atribuciones del Gobernador Regional: *“(...) d. Dictar Decretos y Resoluciones Regionales (...)”*;

Que, en el numeral 4, del artículo 18°, de la Ordenanza Regional N° 000001, que aprueba el Nuevo Texto Único Ordenando del Reglamento de Organización y Funciones ROF del Gobierno Regional del Callao, de fecha 26 de enero de 2018, se establece que son funciones de la Gobernación Regional: *“(...) 4. Dictar Decretos y Resoluciones Regionales (...)”*;

Que, mediante Informe N° 132-2020-GRC/PPR/RMA, de fecha 24 de setiembre de 2020, El Procurador Público Regional informa a la Gerencia General Regional que el 1° Juzgado Civil del Callao ha notificado la Resolución N° 81, de fecha 24 de enero de 2020, el día 22 de setiembre de 2020, en el cual esta requiriendo se cumpla con lo dispuesto en la sentencia, en el plazo de cinco (05) días de notificado, bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público en caso de incumplimiento, motivo por el cual se deriva dicho documento, para que de cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado, para lo cual se adjunta la sentencia de primera y segunda instancia, la Ejecutoria Suprema, las Resoluciones 68, 73, 75, 76, 78, y 81;

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFREY CHIROQUE ALMERCO
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
N°: 434 Fecha: 14 DIC. 2020

Que, mediante Informe N° 139-2020-GRC/PPR/RMA, de fecha 24 de setiembre de 2020, emitido por el Procurador Público Regional, se informa a la Gerencia General Regional que el acervo documentario deberá ser solicitado al área respectiva que tenga el expediente administrativo relacionado a las resoluciones declaradas nulas, es por ello, que se deriva nuevamente todos los documentos, para que así soliciten al área respectiva el expediente administrativo, el mismo que contiene todo el acervo documentario en original, para que puedan dar así cumplimiento al mandato judicial;

Que, mediante Informe N° 761-2020-GRC/GAJ, de fecha 30 de setiembre de 2020, emitido por esta Gerencia de Asesoría Jurídica, se concluyó opinando que toda persona y autoridad esta obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala, asimismo, se señaló que deberá expedirse una resolución de igual jerarquía a las resoluciones que el Órgano Jurisdiccional declaró nulas mediante sentencia, que disponga el cumplimiento de lo dispuesto;

Que, con Informe N° 134-2020-GRC/PPR/RMA, de fecha 02 de octubre de 2020, emitido por el Procurador Público Regional, se informa a la Gerencia General Regional que para que no se haga efectivo el apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público en caso de incumplimiento, se deriva nuevamente toda la documentación respectiva, para que de cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado, indicando que después que se dé consecución, recién la Procuraduría hará de conocimiento al Poder Judicial las acciones realizadas acreditando el acatamiento de la sentencia;

Que, con Informe N° 149-2020-PPR-GRC, de fecha 02 de noviembre de 2020, emitido por el Procurador Público Regional Adjunto, se informa a la Gerencia General Regional que el mandato judicial hasta la fecha no ha sido atendido; significando que la Jefatura de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, en lugar de cumplir lo dispuesto, esto es, encauzar el procedimiento remitiéndolo a la autoridad que corresponde, ha derivado a éste Órgano de Defensa Jurídica del Estado, alcanzando únicamente las Resoluciones Ejecutivas Regionales (sin alcanzar el expediente administrativo) reiteradamente solicitado, en este sentido, se remite todo lo actuado, para los fines ulteriores de ley, máxime, si corresponde a su requerimiento de fecha 15 de octubre de 2020, asimismo, se precisa que los plazos procesales son perentorios y definitivos, no obstante, hasta la fecha no se da cumplimiento a lo ordenado por el Poder Judicial, lo que deberá considerar a fin de evitar la imposición de sanciones más gravosas, no solo para la entidad regional, sino también a los funcionarios regionales;


Que, mediante Memorando N° 1217-2020-GRC/PPR/WALM, de fecha 13 de noviembre de 2020, emitido por el Procurador Público Regional Adjunto, se informa que la Oficina de Trámite Documentario y Archivo remite el acervo documentario respecto al expediente administrativo que se tuvo como antecedente del expediente judicial, es por ello, que se solicita se de cumplimiento a lo ordenado por el 1° Juzgado Civil del Callao, referente a la Resolución N° 81, de fecha 24 de enero de 2020, a la brevedad posible;

Que, con el Memorando N° 880-2020-GRC/GAJ, de fecha 18 de noviembre de 2020, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, se solicitó a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, de manera reiterativa, que se sirva enviar toda la documentación sustentatoria y si la misma se encuentra en copias, esta debe estar debidamente certificada, con la finalidad de dar atención a lo solicitado;

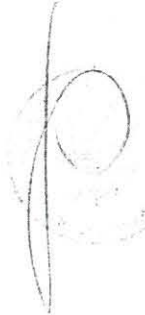
ES COPIA DEL ORIGINAL
 JEFFREY CHIROQUE ALMERCO
 FEDATARIO ALTERNO
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 Reg.: 434 Fecha: 14 DIC. 2020

Que, con Informe N° 894-2020-GRC/GGR-OTDYA, de fecha 25 de noviembre de 2020, emitido por la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, se remite a la Gerencia General Regional las copias autenticadas de toda la documentación sustentatoria del expediente judicial N° 2698-2004;

Que, mediante Memorando N° 1298-2020-GRC/PPR/WALM, de fecha 27 de noviembre de 2020, emitido por el Procurador Público Regional Adjunto, se indica que mediante Informe N° 894-2020-GRC/GGR-OTDYA, de fecha 25 de noviembre de 2020, emitido por la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, se remite toda la documentación sustentatoria respecto al expediente administrativo; es por ello, que se reitera dar cumplimiento a la ordenado por el 1° Juzgado Civil del Callao, referente a la Resolución N° 81, de fecha 24 de enero de 2020, a la brevedad posible;




Que, con Informe N° 1046-2020-GRC/GAJ, de fecha 07 de diciembre de 2020, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, se concluye opinando que corresponde emitir el acto administrativo de igual jerarquía que declara la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 153-2004-Región Callao-PR, de fecha 12 de abril de 2004 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 089-2004-Región Callao-PR, de fecha 03 de marzo de 2004, ordenando que se retrotraiga el procedimiento administrativo a la etapa de expedirse la correspondiente resolución administrativa con arreglo a derecho; ello, en cumplimiento de lo ordenado en la Resolución N° 30 (Sentencia) de fecha 28 de junio de 2006, la Sentencia de Vista Resolución N° 66, de fecha 12 de junio de 2014, y de conformidad con lo señalado en el artículo 4°, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, de fecha 02 de junio de 1993, y modificatorias; asimismo, se recomienda poner en conocimiento las acciones realizadas a la Procuraduría Pública Regional, a fin que se pongan a conocimiento de los Órganos Jurisdiccionales que correspondan, para acreditar en cumplimiento de la sentencia.



Que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 089-2004-Región Callao-PR, de fecha 03 de marzo de 2004, se resuelve imponer sanción administrativa disciplinaria de destitución al Dr. Nivardo Francisco Cano Rivera, Procurador Público Regional del Gobierno Regional del Callao, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 153-2004-Región Callao-PR, de fecha 12 de abril de 2004, se resuelve declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Nivardo Cano Rivera, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 089-2004-Región Callao-PR, de fecha 03 de marzo de 2004;



Que, con la Resolución N° 30 (Sentencia) de fecha 28 de junio de 2006, se falla declarando improcedente la demanda de fojas sesenta y cuatro a ochenta y seis, en el extremo referido a las pretensiones accesorias y oportunamente archívese este extremo de la demanda y fundada en parte la misma demanda en el extremo referido a la pretensión principal, consecuentemente, se declara nula la Resolución Ejecutiva Regional N° 153-2004-Región Callao-PR, de fecha 12 de abril de 2004 y nula la Resolución Ejecutiva Regional N° 089-2004-Región Callao-PR, de fecha 03 de marzo de 2004, en consecuencia ordeno que se retrotraiga el procedimiento administrativo a la etapa de expedirse nueva Resolución Administrativa con arreglo a ley;

Que, en la Sentencia de Vista Resolución N° 66, de fecha 12 de junio de 2014, la Sala Civil Permanente del Callao, confirma la Resolución N° 16 de fecha 21 de febrero de 2005, que declara improcedente la nulidad formulada por el demandante; confirmaron la

ES COPIA DEL ORIGINAL
 JEFFREY CHIROQUE ALMERCO
 FEDATARIO ALTERNO
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 Reg.: 434 Fecha: 1 DIC. 2020

Resolución N° 19 expedida en el acta de audiencia de saneamiento de fecha 27 de abril de 2005, que declara infundada la excepción de litispendencia formulada por la demandada y confirmaron la sentencia contenida en la Resolución N° 30, de fecha 28 de junio de 2006, obrante a folios cuatrocientos veintitrés a cuatrocientos treinta y uno, que declara fundada en parte la demanda, en el extremo referido a la pretensión principal, en consecuencia, declara nula la Resolución Ejecutiva Regional N° 153-2004-Región Callao-PR, de fecha 12 de abril de 2004 y nula la Resolución Ejecutiva Regional N° 089-2004-Región Callao-PR, de fecha 03 de marzo de 2004, ordenando que se retrotraiga el procedimiento administrativo a la etapa de expedirse la correspondiente resolución administrativa con arreglo a derecho y las consideraciones expuestas en la presente resolución; en los seguidos por Nivardo Francisco Cano Rivera con el Gobierno Regional del Callao, sobre proceso contencioso administrativo;

Que, en la Casación N° 13446-2014-Callao, de fecha 14 de abril de 2015, se declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional del Callao, de fecha 21 de agosto de 2014, obrante a fojas 724 a 744; dispusieron publicar el texto de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, conforme a Ley, en el proceso contencioso administrativo seguido por Nivardo Francisco Cano Rivera, sobre nulidad de Resolución Administrativa;

Que, mediante la Resolución N° 68, de fecha, 15 de mayo de 2015, el 1° Juzgado Civil, solicita se cumpla lo ejecutoriado, en consecuencia, se dispone a conocimiento de las partes procesales, avocándose al proceso el señor Juez que suscribe y la Especialista Legal que da cuenta;

Que, con la Resolución N° 73, de fecha 21 de marzo de 2018, el 1° Juzgado Civil, dispone requerir a la entidad demandada Gobierno Regional del Callao a efectos de que cumpla con lo dispuesto en la sentencia expedida en autos, esto es, emitir la resolución conforme a lo sentenciado, dentro del quinto día de notificado, bajo apercibimiento de imponérsele una multa compulsiva y progresiva de 2 URP en caso de incumplimiento; sin perjuicio de lo expuesto, cumpla el demandante con señalar los datos del o los funcionarios responsables de acatar el mandato para la imposición apercibimientos de ley;

Que, con Resolución N° 65, de fecha 25 de marzo de 2019, el 1° Juzgado Civil, dispone hacer efectivo el apercibimiento decretado en la Resolución N° 73, en consecuencia, múltese al Gobierno Regional del Callao con 2 URP, la misma que será progresiva y compulsiva hasta el cumplimiento de lo ordenado mediante Sentencia N° 30, la misma que fue confirmada por la Sentencia de Vista N° 66. Asimismo, se requiere nuevamente al Gobierno Regional del Callao para que cumpla con la sentencia expedida en autos, en el término de cinco días, bajo apercibimiento de imponerse una multa de 3 URP compulsiva y progresiva hasta el cumplimiento de lo ordenado;

Que, mediante Resolución N° 78, de fecha 21 de junio de 2019, el 1° Juzgado Civil, dispone hacer efectivo el apercibimiento decretado por Resolución N° 75, de fecha 25 de marzo de 2019, e imponer una multa de 3 URP al demandado el Gobierno Regional del Callao, sin perjuicio de ello; requiérase, una vez más, al demandado para que cumpla con lo dispuesto en la sentencia contenida en la Resolución N° 30, bajo apercibimiento de imponérsele una multa de 4 URP por su incumplimiento a la ejecución de la sentencia en sus propios términos;

Que, con Resolución N° 81, de fecha 24 de enero de 2020, el 1° Juzgado Civil, requiere se cumpla con lo dispuesto en la sentencia, en el plazo de 05 días, bajo apercibimiento

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFREY CHIROQUE ALMERCO
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Dep: 434 Fecha: 4 DIC. 2020

de remitirse copias la Ministerio Público en caso de incumplimiento, para lo cual se adjunta la sentencia de primera y segunda instancia, la desestimación del recurso de casación, el auto que ordena cumplir con lo ejecutoriado, las Resoluciones N° 73, 75, 76 y 78 de fechas 21 de marzo de 2018, 25 de marzo de 2019, 10 de junio de 2019 y 21 de junio de 2019 respectivamente y la presente Resolución a fin de que tome conocimiento de los actuados y dé cumplimiento a lo ordenado;

Que, en el numeral 2, del artículo 139°, de la Constitución Política del Perú, se señala: "(...) 2. *La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno (...)*";

Que, en el artículo 4°, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, de fecha 02 de junio de 1993, y modificatorias, referido al carácter vinculante de las decisiones judiciales y a los principios de la administración de justicia, se indica: "*Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.*

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso";

Que, en el artículo 215°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de fecha 25 de enero de 2019, referido a la irrevisabilidad de los actos judiciales confirmados, se indica: "*No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme";*

Que, en el fundamento 38, de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 4587-2004-AA-TC, se ha considerado lo siguiente: "(...) 38. *En opinión del Tribunal Constitucional, mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó (...)*";

Que, en el fundamento 8, de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02813-2007-PA/TC, se ha señalado lo siguiente: "(...) 8. *En efecto, cuando se señala que un pronunciamiento que adquiere la calidad de cosa juzgada, quiere decir que éste debe ser*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFREY CHIROQUE ALMERCO
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg.: 134 Fecha: 14 DIC. 2020



Handwritten signature or initials.



ejecutado en sus propios términos, y no puede ser dejado sin efecto ni tampoco ser objeto de alteraciones o modificaciones posteriores por parte de particulares, funcionarios públicos e incluso jueces encargados de su ejecución (...)”;


Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 153-2004-Región Callao-PR, de fecha 12 de abril de 2004 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 089-2004-Región Callao-PR, de fecha 03 de marzo de 2004, debiendo retrotraerse el procedimiento administrativo a la etapa de expedirse la correspondiente Resolución Ejecutiva Regional.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo General cumpla con notificar la presente Resolución Ejecutiva Regional a las diferentes dependencias del Gobierno Regional del Callao.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO


ABOG. OSCAR JAVIER ZEGARRA GUZMAN
 SECRETARIO DEL CONSEJO REGIONAL


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO


JEFFREY CHIROQUE ALMERCO
 FEDATARIO ALTERNO
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 Reg.: 434 Fecha: 14 DIC. 2020

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFREY CHIROQUE ALMERCO
 FEDATARIO ALTERNO
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 Reg.: 434 Fecha: 14 DIC. 2020